------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 21 días del mes de agosto del año dos mil veinte, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"P., M. y otra c/ S. F., T. I. s/ Desalojo"*** (Expte. N°: 1 – Año: 2020 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado el 13 de julio de 2020 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FRÜCHTENICHT– FLASS.----------

--Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 236/239? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRTIS, dijo:----------

-----Estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo del recurso de apelación deducido por los actores contra la sentencia dictada en la causa.--

----El decisorio rechazó la demanda de desalojo promovida por M. P. y A. R. O. A. contra T. I. S. F.. Impuso las costas a los actores y reguló honorarios profesionales.----------

----Mediante apoderados fundaron agravios los accionantes quejándose que el Juez "a quo" rechazó la demanda al derivar que la accionada revestiría la calidad de poseedora del inmueble y que por tal razón la acción resultaría inidónea (fs. 254).----------

----Se detienen en esa tarea en la arbitrariedad de la sentencia que catalogan por una incorrecta valoración de la prueba, descartó la legitimación activa de la actora al desconocer la calidad de propietarioposeedor del demandante y de simple ocupante de la accionada y erigirla en poseedora.----------

----Manifiestan que la relación familiar constituyó la razón del préstamo de la vivienda, se omitió valorar esa circunstancia, que se adquirió el inmueble el 9 de enero de 2008 conforme surge del título de propiedad de fs. 3/5, que ello fue seguido de actos posesorios tales como mejoras de provisión de los servicios de luz y gas.----------

-----Se quejan porque la sentencia otorgó a actos materiales de conservación y mantenimiento inherentes al comodato naturaleza posesoria y por la falta de acreditación del ánimus, analizan los diversos testimonios rendidos en la causa y por último critican la sentencia por haber omitido el tratamiento del propio reconocimiento efectuado por la demandada el 18 de mayo de 2017 por ante el Juzgado de Paz de El Hoyo de su carácter de ocupante (fs. 259 vta. punto 4).----------

-----Sustanciado el memorial fue respondido por la contraria de manera digital, llamándose a fs. 263 autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley a fs. 264, desinsaculado a votar en primer término, procedo a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

------Las quejas no resultan atendibles, al menos así lo he de proponer al Pleno que integro.----------

-----Por empezar diré que si bien nos encontramos en presencia de un conflicto de desalojo que en principio resultaría ajeno a la consideración de situaciones de violencia de género, no por ello deja se estar presente en este circuito, cuando se advierte que una acción corriente en el ámbito judicial puede llegar a constituir una forma de agresión en contra de una mujer (de naturaleza económica).----------

------De allí la importancia de juzgar bajo la perspectiva de género que está presente en todos los ámbitos y en todas las relaciones interpersonales, erigida ya como una obligación estatal impuesta (conf. arts. 1, 2, 3 y cctes de la Ley 26.485, y art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional).----------

-----Resulta fundamental la consideración del contexto de los sujetos involucrados y de la biografía familiar que arrimaron las partes de este proceso y la prueba recolectada.----------

-----Promovido juicio de desalojo por los titulares registrales del inmueble conforme lo acreditan con el título de propiedad que veo y leo obrante a fs. 3/5 no desconocido, es sabido que es doctrina y jurisprudencia unánime que el juicio de desalojo fue concebido como un proceso limitado en cuanto a las cuestiones que pueden ser ventiladas en él, teniendo como objeto único y

exclusivamente el lanzamiento o desahucio del locatario, sublocatario, tenedor precario, intruso o cualquier otro ocupante o tenedor cuya obligación de restituir o entregar la cosa sea exigible (art. 692 del C.P.C. y C.).----------

----En virtud del sistema legal regulado, se requiere, en relación al accionado, la concurrencia de dos requisitos para que prospere la acción de desalojo: 1) que esté ocupando el inmueble objeto del juicio en carácter de locatario, sublocatario, tenedor precario o intruso y, 2) que su obligación de restituir dicho inmueble sea exigible.----------

Respecto a este último recaudo, dado que las cuestiones en torno a él no pueden ser debatidas en el marco de un juicio de desalojo por la circunstancia aludida de su especialidad, deben ser objeto de una acción diferente, debiendo entonces el juez del desalojo intentado rechazar la demanda.----------

------La demandada centró su posición defensista para repeler a la circunstancia de haber convivido en matrimonio con el hijo de los actores, haber tenido 3 hijos (nietos de los actores), haberle entregado una suma de dinero a sus suegros (demandada y su esposo hijo de los accionantes) para la adquisición de la vivienda, haber tomado posesión de la vivienda que fueron mejorando, y seguidamente, y luego de la separación que dice haber ocurrido, afirma que posee porque posee y que está allí porque compró la vivienda y esa es la casa familiar (fs. 91 y vta.).----------

-----Cabe entonces preguntarse bajo ese contexto histórico si en el caso de autos el hecho de la posesión o actos posesorios denunciados por la demandada basta para tener por no configurado el requisito de la exigibilidad de la devolución del inmueble y llevar el asunto a un proceso ordinario de amplio debate.----------

------En ese sentido considero que resulta aplicable el estándar utilizado para resolver cuestiones posesorias o dominiales alegadas por las partes en el proceso de desahucio. En efecto, es sabido que las cuestiones relativas a la posesión o el dominio de inmuebles no pueden ser objeto de juicio de desalojo, debiendo ventilarse en la acción que corresponde. En estos casos el parámetro para tener por no configurado el requisito de la no exigibilidad de

la restitución no puede ser la certeza jurídica, pues ésta es motivo del proceso correspondiente antes referido, sino la verosimilitud de las manifestaciones efectuadas por la demandada, pues no basta la mera alegación de ser dueño o poseedor para rechazar la demanda de desalojo sino que el órgano jurisdiccional tiene la potestad-deber de verificar si la circunstancia apuntada es seria y no se trata de una defensa opuesta con meros propósitos dilatorios (con.: CSJN, in re, “Fontanarosa c/ Trivisorno”, 5/11/1997). Es decir, se trata de una cuestión de hecho en la que revisten particular importancia las pruebas obrantes en la causa, pero siempre con miras en crear solo una verosímil convicción respecto de la postura de la demandada.----Los apelantes intentan enrostrarle a la sentencia el vicio de arbitrariedad porque no se valoraron correctamente las pruebas, ni la legitimación activa de los actores. Pero eso no fue así.----------

---Por el contrario, argumentó el sentenciante que fue reconocido por la propia parte actora que la demandada ocupa el inmueble de autos desde el año 2008, que lo hacía con su esposo en ese entonces (hijo de los actores) y el grupo familiar y que realizaron o llevaron a cabo diversos actos posesorios por lo que no habría obligación de restituir en esta acción especial y por eso la rechaza, pero no entró en el análisis específico de esos actos que no corresponde hacerlo en esta causa.----------

Sentencia arbitraria existe cuando en la misma no se expresan razones coordinadas y consecuentes sino por el contrario se contradicen entre sí, lo que ha de concluir en el absurdo notorio en la motivación y especialmente en la estructura lógica y legal del fallo que en el particular no ocurrió.----------

--A su vez las reglas atinentes a la carga de la prueba deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto o de la acción sometido a la jurisdicción, principio este que se encuentra en relación con la necesidad de dar primacía a la verdad jurídica objetiva por sobre la interpretación de las normas procesales (conf.: LL 1996-E, pág. 679).----------

---Y los jueces llamados a conocer formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica no teniendo el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas sino únicamente de las que fueran esenciales y decisivas para el fallo de la

causa, ni tampoco tienen la obligación de fundar la razón por la cual descartan o no aluden de manera específica a otros medios probatorios (esta Cámara, SD 8/2015, entre otras).----------

----En ningún momento el juez sentenciante del desalojo rechazó la idoneidad del desalojo por descartar la legitimación activa del actor como los sostienen los recurrentes.----------

Sino que argumentó que la accionada ha estado viviendo y ocupando el inmueble junto a su familia y realizado mejoras desde el año 2008 por lo que no existiría obligación legal de restitución en los términos del presente juicio de desalojo.----------

Cosa muy distinta a la ausencia de la legitimación.----------

Es que la acción de desalojo es de carácter personal, destinada a recuperar el uso y goce de una cosa y no admite discusión del dominio no es apta para reclamar la posesión. El juicio de desalojo es una acto de administración y responde a un acto simplemente conservatorio.----------

----Ninguno de los testigos que han depuesto pudieron afirmar para que se extraiga convicción con el grado de certeza que requiere la sentencia de mérito que los actores hayan poseído el inmueble. Es cierto que acompañaron la escritura pública de fs. 3/5, dando cuenta de la titularidad registral en sus nombres, pero la calidad de propietario controvertida por la ausencia de posesión no se adquiere antes de la tradición (art. 750 CCCN).--

----Quien invoca o alega la calidad de propietario demandando por intrusión a quien se titula poseedor, debe demostrar, si le es negado, que tiene efectivamente aquella calidad, esto es que alguna vez se le hizo tradición del inmueble.----------

------Nótese que los propios actores describen que en el transcurso del año 2008 acceden según sus dichos a permitirles la ocupación a su hijo y su pareja o esposa y que la escritura acompañada es de enero de ese mismo año y que esa situación se prolongó en el tiempo (ver fs. 44).----------

------La testigo A. sostuvo que los actores compraron la casa para venirse a vivir cuando sean grandes y tener un lugar en Argentina y que cuando venían se quedaban en la casa de la hija A. (fs. 160 y vta.); O. dio cuenta en similar sentido a fs. 162/164; A. igual (fs. 166/167); N. L. también, es decir que aquí

hubo un proyecto familiar que luego abortado entiendo yo por la ruptura de la convivencia o matrimonio y que duró varios años, desencadena en este juicio.----------

----Recuérdese que esta vía es de mérito por encima de las circunstancias registrales relacionadas con el inmueble en cuestión. Tampoco se acompañó un contrato. Todo ello da cuenta que el ingreso de la pareja en el año 2008 cuando se adquiere la vivienda lo fueron al menos en el entendimiento de los diversos testimonios como propietarios en el sentido común de la palabra.--

----De allí que aparezca como seria y verosímil la postura defensista de la accionada antes referenciada en este aspecto.----------

-----Era un grupo familiar, luego desmembrado en parte y que me lleva al menos a concluir que no ocupa el inmueble bajo ninguna de las calidades de los supuestos del art. 692 del C.P.C. y C.----------

-----Es que, cuando el demandado da vicios de seriedad de la posesión que invoca, debe ser perseguida la restitución a través de la acción reivindicatoria, o por medios de acción posesoria, policiales o interdictos.—

------De lo expuesto se infiere que los actos de oposición fueron públicos, se manifestaron exteriormente por lo que los agravios se rechazan, y en consecuencia la sentencia debe confirmarse en todos sus términos. Así lo VOTO YO.----------

-----Costas de Alzada al apelante perdidoso, en atención al principio objetivo de la derrota y por no encontrar mérito alguno para su apartamiento (art. 69 del C.P.C. y C.). Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

---**A IDENTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo**:----------

--1. Llegan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación concedido a fs. 241, intentado por los actores, con agravios expresados a fs. 253/260vta. y respondidos por la accionada (v. constancia de fs. 262) oponiéndose al progreso del remedio articulado y enderezado aquél contra la sentencia de la instancia original dictada a fs. 236/239, la que en lo sustancial rechazó la demanda de desalojo promovida por M. P. y A. R. O. A. contra T. I. S. F., impuso las costas del proceso a los actores vencidos y reguló honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.—----------

---Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 263 (y reanudado en 10.08.2020), y practicado a fs. 264 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.----------

----No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en su voto realiza precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios pues se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se encuentran agregadas a este legajo, todo en ello en homenaje a la brevedad procesal.----------

-----En el decisorio que hoy se ataca, el judicante concluyó que la accionada ocupa el inmueble cuyo desalojo se pretende desde el año 2008; que dicha ocupación fue reconocida por los propios actores; que S. F. y su entonces esposo (e hijo a la vez de los actores) han realizado actos posesorios a título de dueños y no habiéndose acreditado la obligación legal de restituir el inmueble, correspondía el rechazo de la acción intentada y así lo resolvió.----

------2. Al tiempo de deducir sus quejas los actores apelantes (v. memorial de fs. 253/260vta.), se agravian de aquél rechazo que entienden deriva de estimar el *a quo* que la accionada ostentaría calidad de poseedora del inmueble a desalojar y que en su función la acción intentada no aparece procedente a tal fin. Imputan arbitrariedad al decisorio por entender que se desconoce su condición de propietarios registrales del inmueble y poseedores del mismo, a la vez que se omite ponderar la simple ocupación de S. F..----------

---En apoyo de su impugnación continúan diciendo que la cuestión familiar que unía a los actores con la accionada fue el motivo para acceder al préstamo de la vivienda; que posterior a su adquisición por parte de los actores, éstos concretaron actos posesorios y mejoras en provisión de servicios. Cuestionan que se haya estimado como actos posesorios simples actos de conservación y mantenimiento. Se quejan así mismo por no haberse ponderado como pretenden el reconocimiento realizado por la propia accionada en la Justicia de Paz de El Hoyo.----------

----Dispuesto ya a ponderar aquél memorial, adelanto que voy a coincidir con el colega preopinante.----------

-Así, entiendo oportuno referir en primer lugar la arbitrariedad invocada y ello supone la indagación en los diccionarios. Tal revisión nos brinda algunas definiciones que nos aproximan al tema. Nuestra principal referencia lingüística -la Real Academia Española - en la última edición de su Diccionario la define como *cualidad o condición de arbitrario* (1ra. acepción), *hecho o dicho arbitrario* (en la 2da.) o *comportamiento o proceder arbitrario* en la tercera. De idéntica manera, en una antigua edición aún más clarificadora a los fines de este voto, dice que lo arbitrario es "*lo que depende únicamente de la voluntad y del arbitrio de uno: como acción arbitraria, sentencia arbitraria*". Es entonces que "*arbitrariamente*" significa: "*libre y facultativamente conforme al dictamen, juicio y arbitrio que uno forma sin precisión a las formalidades del derecho*". Manuel OSSORIO (en "*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*"; Ed. Heliasta; Buenos Aires; 1981, p. 63) ha definido la arbitrariedad como: "*acto, conducta, proceder, contrario a lo justo, razonable o legal, inspirado sólo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno*". El concepto de arbitrario o arbitrariedad se contrapone necesariamente al de derecho. Como señala Bianchi, (art. "*El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*", publicado en ED, 99-836): "*no puede existir algo arbitrario, si no es con relación a un orden jurídico previo, sea cual fuere. Toda sociedad necesita de determinadas reglas de conducta para organizar su existencia. Pues bien, el apartamiento inexplicado de esa reglas, inspirado en una conducta unilateral, es arbitrariedad.*" ----------

---También se ha afirmado que: "*La arbitrariedad consiste –dice Luis Recasens Siches – pues, en que el poder público con un mero acto de fuerza, salte por encima de lo que es norma o criterio vigente en un caso concreto y singular, sin responder a ninguna regla de carácter general que anule la anterior y la substituya. El mandato arbitrario es aquel que no se funda en un principio general - aplicable a todos los casos análogos – sino que responde a un simple porque sí, en suma a un capricho o antojo que no dimana de un criterio general. En cambio, el mandato jurídico es el fundado*

en normas o criterios objetivos, de una manera regular, que tienen validez para todos los casos parejos que se presentan" (citado por BIANCHI en op. cit. p. 837).----------

----De lo expuesto, puedo extraer como conclusión inicial, que la arbitrariedad constituye en nuestra materia la negación de lo jurídico, pues el derecho se caracteriza por una lógica intrínseca y por una justificación de sí mismo asentada en valores superiores de orden, moral, justicia, libertad, etc. La arbitrariedad es –contrariamente a lo hasta aquí dicho - el desconocimiento de aquel ordenamiento previo, fundado tan sólo en razones subjetivas y caprichosas del individuo que comete el acto arbitrario.----------

------Ésa es la calificación que entiendo achacan los apelantes a la sentencia que hoy han puesto en crisis. Adelanto que no la comparto y a continuación manifestaré las razones de tal discrepancia para con los quejosos.----------

-----En primer término, a mi juicio la sentencia apelada cumple con los estándares que hoy prescribe puntualmente el art. 3 del CCyCN, que textualmente reza: "*Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.*" El flamante Código Civil y Comercial de la Nación Ley Nro. 26.994 revaloriza así el rol de los jueces en la resolución de conflictos judiciales.----------

------No se trata pues de que toda sentencia deba estar fundada, sino de la exigencia de que tal fundamentación sea "*razonable*".----------

------El principio de razonabilidad apuntado resulta ser lo contrario a la arbitrariedad. En su función no es difícil advertir la importancia que tiene la obligación o el deber de que las sentencias sean razonablemente fundadas.-

------Tal fundamentación adecuada, lógica y legal, también aparece impuesta por el art. 169 de nuestra Constitución Provincial, mencionado al inicio de este voto.----------

-----Así, y como lo anticipé, la sentencia en crisis no puede ser tachada de arbitraria pues la inteligencia que efectúa del texto legal no excedió el marco de posibilidades que brindan las normas en juego ni tradujo una apreciación irrazonable o infundada del tema propuesto. La elección en juego importó adoptar una resolución posible, apoyándose en razones suficientes, las que

aparecen sobradamente explicitadas en los Considerandos del decisorio atacado.----------

------Desestimada entonces la arbitrariedad acusada, de idéntica manera es oportuno recordar que nuestra Corte Federal ha sostenido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. (CSJN, Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; etc). En idéntico sentido, ha dicho también que tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso. (CSJN, Fallos 274:113; 280:3201; 144:611). En función de ello, me inclinaré por las que me produzcan mayor convicción en concordancia con los demás elementos de mérito en la causa.----------

----Dicho de otro modo, ponderaré los hechos que Aragoneses Alonso llama "*jurídicamente relevantes*" (ARAGONESES ALONSO, Pedro; "*Proceso y Derecho Procesal*"; Ed. Aguilar; Madrid; 1960; p. 971), o "*singularmente trascendentes*" como los denomina Calamandrei (v. CALAMANDREI, Piero; "*La génesis lógica de la sentencia civil*"; en "*Estudios sobre el Proceso Civil*¨, p. 369 y ss).----------

------Conforme los reconocimientos formulados por los actores, y los testimonios rendidos por A. (v. fs. 160/161); O. (v. fs. 162/164); R. D. A. (v. fs. 166/167) y N. L. (v. fs. 168/170), tengo por acreditado que la demandada (junto a su esposo e hijo de los accionantes) ocuparon inicialmente el inmueble y realizaron mejoras en orden a servicios.----------

---También comparto con el *a quo* que los actores no lograron acreditar la obligación legal de restitución que habilitaría el desalojo tal y como se pretendió en demanda.----------

------Así las cosas, y siendo que la acción de desalojo es de carácter personal y por ende en principio quedan marginadas de su ámbito cognoscitivo todas aquellas cuestiones relativas al derecho de propiedad o posesión que puedan arrogarse las partes, ellas deberán debatirse por la vía y forma que correspondan (cfr. CNCiv., sala G, "*Bocos, Daniel E. y otros c. Di Iorio, Lydia R. s/ desalojo*", sent. de fecha 22.10.92; cfr. SASSI, Edgardo, "*Proceso de desalojo ¿Tutela eficaz del derecho de propiedad?*", art. publ.

L.L. 1993-E529). En el mismo sentido, se ha sostenido que no es el desalojo la vía adecuada para debatirse y dilucidarse cuestiones que desbordan su objeto como son las relativas al mejor derecho a la posesión o la posesión misma (cfr. PALACIO, Lino Enrique, "*Estudio de la reforma procesal civil y comercial*"; Abeledo Perrot, Buenos Aires; 1981, n° 108, pág. 279 letra e); citado en CNCiv., Sala J, "*Ibarra c/Capalbo s/ desalojo*", sent. de fecha 10.05.2012). En su virtud y entendiendo el suscripto que resulta indudable que la acción promovida por los actores en este proceso no constituye el marco adecuado para decidir cuestiones relativas al modo en que se ponga fin al conflicto que une a las partes y que fuera traída al conocimiento de esta jurisdicción, la sentencia habrá de ser confirmada, con costas a los actores vencidos. **Así lo voto en definitiva**.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

-----Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante perdidoso (art. 69 del C.P.C. y C.); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. M. P. y H. R. C., en conjunto y proporción de ley, en **DIEZ (10) JUS** y los correspondientes a los Dres. C. G. y M. I. M., en conjunto y proporción de ley, en **OCHO (8) JUS**, más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado en esta instancia (arts. 6, 6bis, 7, 13 y ccdtes. de la Ley XIII N°: 4).--

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:---------

----Atento lo manifestado al votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Instancia al apelante perdidoso (art. 69 del C.P.C. y C.); y **III.- REGULAR** los emolumentos profesionales de los Dres. M. P. y H. R. C., en conjunto y proporción de ley, en **DIEZ (10) JUS** y los correspondientes a los Dres. C. G. y M. I. M., en conjunto y proporción de ley, en **OCHO (8) JUS**, más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado en esta Alzada (arts. 6, 6bis, 7, 8, 13 y ccdtes. de la Ley del Arancel).----------

----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------**S E N T E N C I A**----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

-----II.- IMPONER las costas de esta Alzada al apelante perdidoso (art. 69 del C.P.C. y C.).----------

-III.- REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. M. P. y H. R. C., en conjunto y proporción de ley, en **DIEZ (10) JUS** y los correspondientes a los Dres. C. G. y M. I. M., en conjunto y proporción de ley, en **OCHO (8) JUS**, más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado en esta instancia (arts. 6, 6bis, 7, 13 y ccdtes. de la Ley XIII N°: 4).----------

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

---La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2020. CONSTE.